



CONGRESO NACIONAL  
REPÚBLICA DOMINICANA  
Dirección de Coordinación de Comisiones

## REDACCIÓN ALTERNA

PROYECTO DE LEY QUE  
MODIFICA PARCIALMENTE LA  
LEY 16-92 DEL CÓDIGO DE  
TRABAJO EN SU ARTÍCULO 54,  
SOBRE LA LICENCIA POR  
PATERNIDAD.

EXPEDIENTE NO. 00537-2021





SENADO  
REPÚBLICA DOMINICANA

DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE COMISIONES

**Ley que establece días de licencia al servidor público por alumbramiento de su esposa o compañera y aumenta los días otorgados a los trabajadores del sector privado.**

**Considerando primero:** Que la llegada de un recién nacido representa un evento único de especial trascendencia para toda familia, en cuyos padres recae la responsabilidad de garantizar el derecho del infante a la salud, alimentación y un hogar digno, lo cual debe ser garantizado por el Estado a través del fomento de políticas públicas que promuevan la crianza responsable;

**Considerando segundo:** Que tanto la maternidad como paternidad responsable, representan un asunto de especial interés para el Estado dominicano, toda vez que el correcto desenvolvimiento del núcleo familiar garantiza su sostenibilidad, como uno de los principales pilares en los que descansa el futuro de toda sociedad;

**Considerando tercero:** Que el alumbramiento y cuidado de recién nacidos se ha tornado una labor cada vez más desafiante para los padres en la República Dominicana, debido a la complejidad que caracteriza a la sociedad moderna, cuyos costos y acelerado ritmo de vida llevan a hombres y mujeres a participar conjuntamente del mercado laboral con la finalidad de proveer dentro del hogar, persistiendo, sin embargo, algunos vicios de desigualdad al momento de la crianza;

**Considerando cuarto:** Que resulta imprescindible combatir los prejuicios de género en el entorno laboral, en especial aquellos por concepto de embarazo y maternidad hacia las mujeres dominicanas, que se evidencian al momento de firmar un contrato laboral, o cuando se les pondera para un aumento salarial o ascenso de puesto dentro del organigrama de las instituciones públicas o privadas;

**Considerando quinto:** Que la existencia de una tradicional desigualdad de género, en torno a la asignación de responsabilidades de crianza dentro del hogar, evidencia la necesidad de legislar a favor del establecimiento de un marco legal moderno e incluyente dentro del ámbito laboral, que fomente la equidad e igualdad entre hombres y mujeres, tanto a nivel laboral como a lo interno del hogar;

**Considerando sexto:** Que en una sociedad moderna que fomente la igualdad y la inclusión social, resulta de gran importancia estimular la equilibrada distribución de roles y responsabilidades a lo interno del hogar, en especial durante la primera etapa de crianza de todo recién nacido;





SENADO  
REPÚBLICA DOMINICANA

DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE COMISIONES

**Considerando séptimo:** Que durante el primer mes de vida, resulta imprescindible garantizar el acompañamiento participativo del padre en el cuidado y manutención de todo recién nacido, como garantía de apoyo en favor de la salud y bienestar del infante;

**Considerando octavo:** Que ha sido reiterativo el llamado a nivel nacional por parte de empleados y expertos en derecho laboral, sobre la necesidad de legislar a favor de políticas pro paternidad, en especial en lo concerniente al aumento de los días de licencia por concepto de paternidad, en beneficio de los recién nacidos y la familia dominicana;

**Considerando noveno:** Que, tanto a nivel internacional como local, existen valiosos ejemplos de iniciativas públicas y privadas, que han decidido exitosamente aumentar los días de licencia por concepto de paternidad, mostrando resultados favorables tanto para el empleado como la familia, sin que esto afecte el buen desempeño de la institución.

**Vista:** La Constitución de la República;

**Vista:** La Resolución núm. 211-14, del 6 de julio de 2014, que aprueba el Convenio No. 183, sobre Protección de la Maternidad 2000, adoptado por la Organización Internacional del Trabajo, en Ginebra;

**Vista:** La Ley núm. 16-92, del 29 de mayo de 1992, que aprueba el Código de Trabajo;

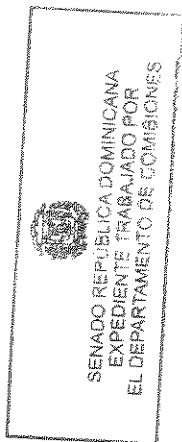
**Vista:** La Ley núm. 2-06, del 10 de enero de 2006, sobre Carrera Administrativa del Congreso Nacional;

**Vista:** La Ley núm. 41-08, del 16 de enero de 2008, de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública.

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**Artículo 1. Objeto de la ley.** Esta ley tiene por objeto establecer días de licencia al servidor público por el alumbramiento de su esposa o compañera y aumentar los días otorgados a los trabajadores del sector privado, modificando el artículo 54 de la Ley núm. 16-92, del 29 de mayo de 1992, que aprueba el Código de Trabajo.

**Artículo 2.- Ámbito de aplicación.** Esta ley es de aplicación en todo el territorio nacional.





SENADO  
REPÚBLICA DOMINICANA

DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE COMISIONES

**Artículo 3.- Licencia por el nacimiento de un hijo para el sector público.** Todo el empleado de la administración pública central, los pertenecientes al Poder Legislativo, al Poder Judicial, a la Procuraduría General de la República, al Tribunal Constitucional, al Tribunal Superior Electoral, a la Cámara de Cuentas, al Defensor del Pueblo y a la Junta Central Electoral, serán beneficiados con el disfrute de quince días laborables por el nacimiento de un hijo contraído con su esposa o bajo una unión marital de hecho.

**Párrafo I.** Si la esposa o compañera falleciere al alumbramiento del hijo, el disfrute será de veinte días laborales.

**Párrafo II.** El disfrute de los días laborables a que se refiere este artículo para los casos del nacimiento de un hijo, se concederá siempre que se proceda a registrar en la empresa donde se labora, a su esposa o compañera en unión marital de hecho.

**Artículo 4- Modificación Código de Trabajo.** Se modifica el artículo 54 de la Ley núm. 16-92, del 29 de mayo de 1992, que aprueba el Código de Trabajo, para que diga:

Artículo 54.- El empleador está obligado a conceder al trabajador cinco días laborables de licencia con disfrute de salario, con motivo de la celebración del matrimonio de este; tres días, en los casos de fallecimiento de cualquiera de sus abuelos, padres e hijos, o de su compañera y quince días en el caso de alumbramiento de la esposa o de la compañera.

**Párrafo I.** En caso de que la esposa o compañera fallezca durante el alumbramiento, los días de licencia serán de veinte días laborales.

**Párrafo II.** El disfrute de los días laborables a que se refiere este artículo para los casos del nacimiento de un hijo, se concederá siempre que se proceda a registrar en la empresa donde se labora, a su esposa o compañera en unión marital de hecho.

**Artículo 5.- Entrada en vigencia.** Esta ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil de la República Dominicana.

